



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 25/11/2020

Entre: 26/11/2020 Y 26/11/2020

83

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019980091301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO RAMIREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 11:49:20.	24/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	1
41001233100020080007400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 13:46:55.	23/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	1
41001233100020100004300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA cesionario de los señores JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y ANA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2020 a las 14:16:39.	23/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)
DEMANDANTE: EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NAL.
PROVIDENCIA Auto aprueba liquidación del crédito
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 1998 00913 00

ASUNTO

Decide el Despacho la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 410012331000 19980091300.

El señor EDUARDO RAMÍREZ y la señora RUBIELA RAMÍREZ TRILLERAS, en nombre propio y en representación de los menores JHON JANY, SANDRA CUSTODIA, RUBY ENEYDA, ADRIANA MILENA y CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ; además, FABIO NELSON, CLAUDIA MERCEDES y CLARA IVON MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de padres y hermanos de la víctima Ever Ramírez Ramírez, demandaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, ante el fallecimiento de su hijo cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Artillería No. 9 Tenerife adscrito a la Novena Brigada de Neiva, en hechos acaecidos el 2 de noviembre de 1996.

1.2. De la sentencia (fls. 45 al 82 c 3/3)

En sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera – Subsección A – de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, acogió las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“REVOCAR la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Huila, el 16 de septiembre de 2004, la cual quedará así:

1. *Declárase administrativamente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Ever Ramírez Ramírez.*
2. *Condénase al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

<i>Eduardo Ramírez (Padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Rubiela Ramírez Trilleras (Madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jhon Jany Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Sandra Custodia Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Ruby Eneyda Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Adriana Milena Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Cristian Mauricio Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Fabio Nelson Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Claudia Mercedes Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Clara Ivon Maritza Ramírez Ramírez</i>	<i>50 SMLMV</i>

3. *Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.*
4. *Sin condena en costas.*
5. *Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen”.*

1.5. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 y 2 C. ejecutivo)

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de ejecución de sentencia el 25 de febrero de 2019, solicitando mandamiento de pago por los valores de la condena impuesta del Consejo de Estado.

Indicó que solicitó al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el 8 de octubre de 2015, el pago de la condena del 28 de agosto de 2014.

Que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, expidió la Resolución No. 1320 del 19 de febrero de 2016, mediante la cual se incluye el valor de la sentencia en las apropiaciones presupuestales para atender el pago, con turno 6232-2015 y Radicado 41001 23 31 000 1998 00913 01.

Que a la fecha de presentación del escrito de cumplimiento de sentencia, sus poderdantes no han recibido el pago de las sumas de dinero que tienen derecho.

1.6. De la liquidación de la condena

Con auto del 6 de marzo de 2019, se dispuso por parte de la Corporación la liquidación de la condena impuesta, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la sentencia – 18 de septiembre de 2014 – y los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2014 al 28 de febrero de 2019, conforme al siguiente cuadro:

BENEFICIARIO	SALARIOS	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
<i>Eduardo Ramírez (Padre)</i>	<i>100 SLMV</i>	<i>\$61.600.000</i>	<i>\$73.267.378</i>	<i>\$134.867.378</i>
<i>Rubiela Ramírez Trilleras (Madre)</i>	<i>100 SLMV</i>	<i>\$61.600.000</i>	<i>\$73.267.378</i>	<i>\$134.867.378</i>
<i>Jhon Jany Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Sandra Custodia Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Ruby Eneyda Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Adriana Milena Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Cristian Mauricio Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Fabio Nelson Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Claudia Mercedes Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Clara Ivón Maritza Ramírez Ramírez</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
TOTAL	600 SLMV	\$369.600.000	\$439.604.276	\$809.204.276

1.7. Del auto de mandamiento de pago (fls. 7 al 12)

Con auto del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes **EDUARDO RAMÍREZ** y la señora **RUBIELA RAMÍREZ TRILLERAS**, en nombre propio y en representación de los menores **JHON JANY**, **SANDRA CUSTODIA**, **RUBY ENEYDA**, **ADRIANA MILENA** y **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ**; además, **FABIO NELSON**, **CLAUDIA MERCEDES** y **CLARA IVÓN MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en su condición de padres y hermanos de la víctima **Ever Ramírez Ramírez** y contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por los siguientes valores¹:

¹ El total de capital e intereses moratorios liquidados asciende a la suma de **\$809.204.276**.

- A favor de **EDUARDO RAMÍREZ**, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$73.267.378) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$61.600.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **RUBIELA RAMÍREZ TRILLERAS**, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$73.267.378) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$61.600.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **JHON JANY RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

- A favor de **SANDRA CUSTODIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **RUBY ENYDA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **ADRIANA MILENA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando*

el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **FABIO NELSON RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **CLAUDIA MERCEDES RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **CLARA IVÓN MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.633.690) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **19 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de febrero de 2019**.*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.800.000 - desde el **1 de marzo de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

1.8. De la notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 19 c. Ejec. 1)

Según constancia secretarial del 15 de mayo de 2019, en la misma fecha se notificó a la entidad demandada el auto de mandamiento de pago y según constancia del 9 de julio de 2019, el término para pagar la obligación venció en silencio; en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, que denominó: **“AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE HACER – HECHO EJECUTADO –”, “NECESIDAD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL”, “DE LA EMBARGABILIDAD DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA”. “REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DE EXISTIR”.** (fls. 32 al 53),

1.9. Del rechazo de plano de las llamadas “excepciones de mérito” propuestas por la entidad demandada (fls. 55 al 62 c. ejecutivo)

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se resolvió: **RECHAZAR DE PLANO** las denominadas excepciones de **“AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE HACER – HECHO EJECUTADO –”, “NECESIDAD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL”, “DE LA INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA”** y **“REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DE EXISTIR”**, propuestas por la entidad demandada.

Se resaltó que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, por lo que se debía hacer remisión a la normatividad procesal civil – hoy CGP -, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, se indicó que el artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establecía una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclamara el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** además imponiendo la limitación de que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título, de las cuales ninguna correspondía a las propuestas por la parte ejecutada.

1.10. De la orden de seguir adelante con la ejecución (fls. 67 al 74C. Ejec.)

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la presente ejecución a favor del señor EDUARDO RAMÍREZ y la señora

RUBIELA RAMÍREZ TRILLERAS, en nombre propio y en representación de los menores JHON JANY, SANDRA CUSTODIA, RUBY ENEYDA, ADRIANA MILENA y CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ; además, FABIO NELSON, CLAUDIA MERCEDES y CLARA IVON MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de padres y hermanos de la víctima Ever Ramírez Ramírez, y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

1.9. De la Liquidación del crédito (fl. 79 y 80 c. ejec.)

El 23 de enero de 2020, el apoderado actor allega la liquidación del crédito debidamente especificada en cuanto al capital, periodos de exigibilidad e intereses moratorios conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, liquidados a 31 de enero de 2020.

1.10. Del traslado de la liquidación del crédito (fls. 81 y 82 c. ejec.)

Según constancia secretarial del 31 de enero de 2020, el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se practica una vez en firme la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Es un acto encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución con la realización de las diferentes operaciones matemáticas que se requieran incluyendo los distintos ítems o componentes del mandamiento de pago y auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, dejando en claro que no es posible incluir nuevos conceptos no reconocidos previamente en la petición de pago. Lo anterior, tiene su sustento legal en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., que en lo pertinente reza:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, la liquidación del crédito incluirá todo aquello reconocido en el mandamiento de pago, dejando en claro eso sí, que al operador judicial le es

permitido concretar dichos valores, pues la liquidación del crédito apunta que finalmente se ajuste a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución.

Adicionalmente, la liquidación del crédito requiere aprobación judicial² por así disponerlo el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., una vez agotados el traslado previsto en el numeral 2º de la citada norma.

También, en la liquidación del crédito se tendrá en cuenta cualquier abono o pago parcial que haya efectuado el deudor luego de notificado del mandamiento de pago.

En conclusión, la liquidación del crédito debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, resolverá cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación que se haya presentado por alguna de las partes, lo que conduce a que tal aprobación sea apelable en el efecto diferido – numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. – y la posible entrega de los dineros que no sean objeto de apelación.

2.1. Del caso concreto

Se tiene claro que, el auto de mandamiento de pago se libró por las sumas correspondientes a la condena impuesta en sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera – Subsección A – de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, acogió las pretensiones de la demanda, debidamente ejecutoriada el **18 de septiembre de 2014**, de la que se tiene:

1. *Condénase al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

<i>Eduardo Ramírez (Padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Rubiela Ramírez Trilleras (Madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jhon Jany Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Sandra Custodia Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Ruby Eneyda Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Adriana Milena Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Cristian Mauricio Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Fabio Nelson Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Claudia Mercedes Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Clara Ivon Maritza Ramírez Ramírez</i>	<i>50 SMLMV</i>

² La Corte Constitucional, respecto a la aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseveró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días de término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

El auto de mandamiento de pago se libró conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Corporación, la cual se resumió de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	SALARIOS	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
<i>Eduardo Ramírez (Padre)</i>	<i>100 SLMV</i>	<i>\$61.600.000</i>	<i>\$73.267.378</i>	<i>\$134.867.378</i>
<i>Rubiela Ramírez Trilleras (Madre)</i>	<i>100 SLMV</i>	<i>\$61.600.000</i>	<i>\$73.267.378</i>	<i>\$134.867.378</i>
<i>Jhon Jany Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Sandra Custodia Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Ruby Eneyda Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Adriana Milena Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Cristian Mauricio Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Fabio Nelson Ramírez Ramírez (Hermano)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Claudia Mercedes Ramírez Ramírez (Hermana)</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
<i>Clara Ivón Maritza Ramírez Ramírez</i>	<i>50 SLMV</i>	<i>\$30.800.000</i>	<i>\$36.633.690</i>	<i>\$67.433.690</i>
TOTAL	600 SLMV	\$369.600.000	\$439.604.276	\$809.204.276

Los intereses moratorios fueron liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- **19 de septiembre de 2014** -, a la tasa comercial conforme lo preceptúa el artículo 177 del C.C.A., hasta el **28 de febrero de 2019**, sobre cada uno de los valores de la condena que le corresponde a cada demandante, a efectos de librar el mandamiento de pago.

Significando ello que la actualización de la liquidación del crédito correspondería a los intereses moratorios causados desde el **1 de marzo de 2019** hasta la fecha de esta providencia, sobre cada uno de los capitales reconocidos a cada demandante conforme al resumen detallado.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que la misma fue realizada sobre los capitales indicados en el mandamiento de pago y los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., liquidados al **31 de enero de 2020, fecha para la cual fue presentada para su debida aprobación**, encontrándola el despacho realizada en debida forma.

Sin embargo, advierte el despacho que la liquidación del crédito debe ser modificada, pues a la fecha han pasado más de diez (10) meses y los intereses moratorios deben ser actualizados.

2.1.1. De la liquidación del crédito a aprobar: la efectuada por el Despacho:

Bajo este entendido, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito sobre el capital adeudado y los intereses moratorios se actualizarán desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de esta providencia:

1. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO MORALES

CONCEPTO	SMLMV 2014	CONDENA
PERJUICIOS MORALES		
Eduardo Ramírez	100	61,600,000
Rubiela Ramírez Trilleras	100	61,600,000
Jhon Jany Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Sandra Custodia Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Ruby Eneyda Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Adriana Milena Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Cristian Mauricio Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Fabio Nelson Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Claudia Mercedes Ramírez Ramírez	50	30,800,000
Clara Ivon Maritza Ramírez Ramírez	50	30,800,000
TOTALES		<u>369,600,000</u>

2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fecha inicial de liquidación 19-sep-14

Fecha final de liquidación 26-nov-20

RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		TASA DE INTERÉS APLICABLE	NUMERO DE DÍAS	INTERESES	CAPITAL + INTERESES
	DESDE	HASTA				
Res.1041/2014	19-sep-14	30-sep-14	28.995%	12	3,094,825	372,694,825
Res.1707/2014	01-oct-14	31-dic-14	28.755%	92	23,553,384	396,248,209
Res.2359/2014	01-ene-15	31-mar-15	28.815%	90	23,083,842	419,332,051
Res.0369/2015	01-abr-15	30-jun-15	29.055%	91	23,511,972	442,844,023
Res.0913/2015	01-jul-15	30-sep-15	28.890%	92	23,651,079	466,495,102
Res.1341/2015	01-oct-15	31-dic-15	28.995%	92	23,726,993	490,222,095
Res.1788/2015	01-ene-16	31-mar-16	29.520%	91	23,843,624	514,065,719
Res.0334/2016	01-abr-16	30-jun-16	30.810%	91	24,757,512	538,823,231
Res.0811/2016	01-jul-16	30-sep-16	32.010%	92	25,880,922	564,704,153
Res.1233/2016	01-oct-16	31-dic-16	32.985%	92	26,566,980	591,271,133
Res.1612/2016	01-ene-17	31-mar-17	33.510%	90	26,348,792	617,619,925
Res.0488/2017	01-abr-17	30-jun-17	33.495%	91	26,631,195	644,251,120
Res.0907/2017	01-jul-17	30-sep-17	32.970%	92	26,556,463	670,807,583
Res.1298/2017	01-oct-17	31-oct-17	31.725%	31	8,652,851	679,460,434
Res.1447/2017	01-nov-17	30-nov-17	31.440%	30	8,307,880	687,768,314
Res.1619/2017	01-dic-17	31-dic-17	31.155%	31	8,516,620	696,284,934
Res.1890/2017	01-ene-18	31-ene-18	31.035%	31	8,487,865	704,772,799
Res.0131/2018	01-feb-18	28-feb-18	31.515%	28	7,770,207	712,543,006
Res.0259/2018	01-mar-18	31-mar-18	31.020%	31	8,484,269	721,027,275
Res.0398/2018	01-abr-18	30-abr-18	30.720%	30	8,140,894	729,168,169
Res.0527/2018	01-may-18	31-may-18	30.660%	31	8,397,835	737,566,004
Res.0687/2018	01-jun-18	30-jun-18	30.420%	30	8,071,046	745,637,050
Res.0820/2018	01-jul-18	31-jul-18	30.045%	31	8,249,627	753,886,677
Res.0954/2018	01-ago-18	31-ago-18	29.910%	31	8,216,999	762,103,676
Res.1112/2018	01-sep-18	30-sep-18	29.715%	30	7,906,269	770,009,945
Res.1294/2018	01-oct-18	31-oct-18	29.445%	31	8,104,358	778,114,303
Res.1521/2018	01-nov-18	30-nov-18	29.235%	30	7,793,570	785,907,873
Res.1708/2018	01-dic-18	31-dic-18	29.100%	31	8,020,524	793,928,397
Res.1872/2018	01-ene-19	31-ene-19	28.740%	31	7,932,807	801,861,204
Res.0111/2019	01-feb-19	28-feb-19	29.550%	28	7,343,071	809,204,275

Res.0263/2019	01-mar-19	31-mar-19	29.055%	31	8,009,573	817,213,848
Res.0389/2019	01-abr-19	30-abr-19	28.980%	30	7,733,528	824,947,376
Res.0574/2019	01-may-19	31-may-19	29.010%	31	7,998,618	832,945,994
Res.0697/2019	01-jun-19	30-jun-19	28.950%	30	7,726,456	840,672,450
Res.0829/2019	01-jul-19	31-jul-19	28.920%	31	7,976,696	848,649,146
Res.1018/2019	01-ago-19	31-ago-19	28.980%	31	7,991,312	856,640,458
Res.1145/2019	01-sep-19	30-sep-19	28.980%	30	7,733,528	864,373,986
Res.1293/2019	01-oct-19	31-oct-19	28.650%	31	7,910,839	872,284,825
Res.1474/2019	01-nov-19	30-nov-19	28.545%	30	7,630,830	879,915,655
Res.1603/2019	01-dic-19	31-dic-19	28.365%	31	7,841,174	887,756,829
Res.1768/2019	01-ene-20	31-ene-20	28.155%	31	7,789,743	895,546,572
Res.0094/2020	01-feb-20	29-feb-20	28.590%	29	7,386,754	902,933,326
Res.0205/2020	01-mar-20	31-mar-20	28.425%	31	7,855,853	910,789,179
Res.0351/2020	01-abr-20	30-abr-20	28.035%	30	7,509,983	918,299,162
Res.0437/2020	01-may-20	31-may-20	27.285%	31	7,575,772	925,874,934
Res.0505/2020	01-jun-20	30-jun-20	27.180%	30	7,306,306	933,181,240
Res.0605/2020	01-jul-20	31-jul-20	27.180%	31	7,549,850	940,731,090
Res.0685/2020	01-ago-20	31-ago-20	27.435%	31	7,612,768	948,343,858
Res.0769/2020	01-sep-20	30-sep-20	27.525%	30	7,388,656	955,732,514
Res.0869/2020	01-oct-20	31-oct-20	27.135%	31	7,538,734	963,271,248
Res.0947/2020	01-nov-20	26-nov-20	26.760%	26	6,244,988	969,516,236
TOTALES					\$ 599,916,236	\$ 969,516,236

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Eduardo Ramírez	61,600,000	99,986,038	161,586,038
Rubiela Ramírez Trilleras	61,600,000	99,986,038	161,586,038
Jhon Jany Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Sandra Custodia Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Ruby Eneyda Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Adriana Milena Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Cristian Mauricio Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Fabio Nelson Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Claudia Mercedes Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Clara Ivon Maritza Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
TOTALES	\$ 369,600,000	\$ 599,916,236	\$ 969,516,236

Siendo así las cosas, conforme a la competencia que se tiene para revisar la liquidación del crédito que presenten las partes, se aprobará la liquidación realizada por el Despacho, la cual se inserta en la presente providencia, de donde se desprende que el valor total liquidado por concepto de capital e intereses moratorios a 26 de noviembre de 2020 y a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$969.516.236) M/CTE.**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho dentro del presente medio de control de ejecución de sentencia de Eduardo Ramírez y otros, por la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$969.516.236) M/CTE.**, con cargo a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, que se resume de la siguiente manera:

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Eduardo Ramírez	61,600,000	99,986,038	161,586,038
Rubiela Ramírez Trilleras	61,600,000	99,986,038	161,586,038
Jhon Jany Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Sandra Custodia Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Ruby Eneyda Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Adriana Milena Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Cristian Mauricio Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Fabio Nelson Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Claudia Mercedes Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
Clara Ivon Maritza Ramírez Ramírez	30,800,000	49,993,020	80,793,020
TOTALES	\$ 369,600,000	\$ 599,916,236	\$ 969,516,236

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Ejecución sentencia reparación directa)
DEMANDANTE: CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA Auto rechaza las llamadas “excepciones de mérito”
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2008 00074 00

ASUNTO

Se procede a establecer si los llamados argumentos de oposición a las pretensiones o “*excepciones de mérito*” que propone la entidad demandada tienen tal virtud o por el contrario procede su rechazo de plano, dada la taxatividad de las mismas que consagra el artículo 442 del C.G.P.

De igual manera, si se presentó la cesación de causación de intereses moratorios, al no haber cumplido la parte actora con la carga de radicar la solicitud de pago de la condena dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (En este caso del auto que aprobó la conciliación judicial), tal como lo exige el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 410012331000 20080007400.

La señora CELINA RUIZ ANACONA, en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, así como LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la primera de las mencionadas, sindicada de los delitos de conservación o financiación de plantaciones ilícitas.

1.2. De la sentencia (fls. 460 al 478 c. ppal. de condena)

En sentencia proferida el 29 de enero de 2014, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es responsable del daño antijurídico del cual fue objeto la señora CELINA RUIZ ANACONA, por la privación de la libertad de la que fue sujeto entre el 20 de enero de 2005 y el 22 de marzo de 2006.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

A favor de CELINA RUIZ ANACONA, ALEXANDRA ACOSTA RUIZ, EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, LISIMACO RUIZ MUÑOZ Y ELVIRA ANACONA CORDOBA el equivalente a 90 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos.

2.3 Por concepto de lucro cesante consolidado.

Para la señora CELINA RUIZ ANACONA la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.177.140,48).”

1.3. De la conciliación judicial (fls. 529 y 530 c. ppal. de condena)

Previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, se citó a las partes a audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2014, en la que se concilió:

“El señor Magistrado explica el objeto de la presente diligencia y le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: “Comedidamente manifiesto que el comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión del 9 de septiembre de 2014, resolvió la solicitud de reconsideración de la propuesta conciliatoria formulada en audiencia el pasado 27 de agosto, la decisión unánime del comité fue apartarse de la recomendación que realizó la suscrita y no reconsiderar la fórmula propuesta como quiera que si bien es cierto la sentencia del Consejo de Estado establece un porcentaje, siempre que se argumente la propuesta puede ser diferente y es por esta razón que se reitera la propuesta inicial de pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la condena excluyendo del lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a prestaciones sociales habida cuenta de que fue reconocido a título de presunción, el pago en el evento de aceptarse la propuesta se regulará en lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Anexo copia de la certificación de fecha 15 de septiembre de 2014.” De la propuesta presentada por la entidad accionada Fiscalía General de la Nación, se corre traslado al apoderado demandante quien expresó: “Buenos días para todos. En

representación de la demandante señora Celina Ruiz y conforme al acuerdo que hemos realizado con ella respecto a estas diligencias manifestamos que aceptamos la propuesta.” Se concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien precisó: “Aunque el Ministerio Público no comparte el criterio del comité de conciliación para no aceptar la reconsideración que se formuló en la audiencia anterior, respetando la autonomía de ese organismo para formular las propuestas conciliatorias, constatando que la misma ha sido aceptada de manera íntegra por la parte convocante la avala y por tanto solicita al Honorable Magistrado solicitar a la Sala de Decisión la aprobación definitiva de la misma.””

1.4. De la aprobación de la conciliación judicial (fls. 532 al 536 del c. ppal. de condena)

Con auto del 29 de septiembre de 2014 se aprobó la conciliación judicial en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial celebrada el 18 de septiembre de 2014, por conducto de su apoderado judicial, entre CELINA RUIZ ANACONA, actuando en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ; LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CORDOBA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual la entidad demandada se comprometió a cancelar el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 29 de enero de 2014, previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante.

Para lo cual, tal y como quedó plasmado en el acta “el pago en el evento de aceptarse la propuesta se regulará en lo previsto en los artículo 176 y 177 del C.C.A.”

SEGUNDO.- La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.”

El mencionado auto cobró ejecutoria el **08 de octubre de 2014** (fl. 536 vto. c. ppal. de condena).

1.5. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 05 C. ejecutivo)

Se presentó escrito de ejecución de sentencia el **15 de noviembre de 2018**, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Daños morales	\$228.513.285
Lucro Cesante	\$8.382.855,36
TOTAL CONCEPTOS	\$236.896.140,36

De la cifra anterior, solicita la suma por intereses moratorios tomando en cuenta la circular 003 de 2013, desde el momento de la confirmación del fallo por esta Corporación que afirma fue desde el 18 de septiembre de 2014 hasta la fecha que se confirme el pago, y/o la indexación de dicha cantidad en caso de no decretarse los intereses.

Reposa solicitud de pago de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación, siendo asignado turno para pago dentro del listado de conciliaciones el 27 de abril de 2015.

La demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera Oral, Despacho que en auto del 21 de noviembre de 2018 remite por competencia el proceso a este Circuito Judicial.

En acta de reparto vista a folio 51, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, Dependencia judicial que remite el proceso al Tribunal Contencioso del Huila, mediante providencia calendada el 01 de marzo de 2019.

Con oficio 340 del 28 de marzo de 2019 se allega expediente, ordenándose mediante auto¹ el desarchivo del proceso de reparación directa instaurada por Celina Ruiz Anacona y otros contra la Nación – Fiscalía General, radicación No. 41001 23 31 000 2008 00074 00. Aunado se practique la liquidación de las condenas impuestas conforme a la conciliación a la que llegaron las partes.

1.6. Del mandamiento de pago (fls. 61 al 67 c. 1 ejecutivo)

Con auto del 10 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de CELINA RUIZ ANACONA Y OTROS y contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes CELINA RUIZ ANACONA, actuando en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ; LISIMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores²:

• A favor de CELINA RUIZ ANACONA, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$41.848.113) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

¹ Auto de fecha 16 de julio de 2019, fol. 59

² El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$422.574.414.

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$53.230.873) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$41.848.113- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **ALEXANDRA ACOSTA RUIZ**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **LISIMACO RUIZ MUÑOZ**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **ELVIRA ANACONA CÓRDOBA**, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.036.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$45.837.857) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el **09 de octubre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación) hasta el **17 de julio de 2019** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$36.036.000- desde el **18 de julio de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

1.8. Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito (fls. 111 al 128 c. Ejec. 1)

El apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta exponer una serie de argumentos que sirven como fundamento de oposición a las pretensiones de la demanda.

➤ **“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”**. Fundado en el hecho de haberle asignado turno de pago a los demandantes para el 27 de abril de 2015 según oficio con Radicado interno No. 20151500034291 del 20 de mayo de 2015, debiéndose tener en cuenta la asignación presupuestal, de la cual actualmente la Dirección tramita su adición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Agrega que frente a este acto administrativo los actores guardaron silencio.

➤ **“INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**. Al considerar que acudir a la instancia judicial implica la vulneración al principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad, puesto que, por un lado presentaron solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación y ostentan un turno de pago y por el otro mediante el presente proceso ejecutivo, debiendo renunciar al turno de pago y/o sin manifestar el deseo de desistir de dicho turno para acudir a la jurisdicción.

➤ **“INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES”**. Pues el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben respetar el turno que es un sistema regulado legalmente según el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Esta

excepción tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

De otro lado, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, hace una petición especial en cuanto a la causación de los intereses moratorios:

➤ **“PETICIÓN ESPECIAL DE CESACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES”**. El 5 de marzo de 2015 bajo el radicado No. 20156110259442, la parte actora radicó solicitud de pago la cual no cumplía con todos los requisitos exigidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, tal como les fuera informado mediante oficio No. 20151500020821 del 25 de marzo de 2015. Finalmente, mediante radicación No. 20156110503232 del 27 de abril de 2015, el accionante cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y se procedió a asignarle turno de pago, tal como se le manifestó en oficio No. 20151500034291 del 20 de mayo de 2015. Por lo tanto, **cesó la causación de intereses moratorios entre el periodo comprendido del 8 de abril de 2015 hasta el 27 de abril de 2015;** significando ello que, se generan intereses moratorios desde **9 de octubre de 2014 al 8 de abril de 2015 y del 27 de abril de 2015 hasta cuando se verifique el pago**. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios sino se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido. Considera aplicable el artículo 425 del C.G.P en concordancia con el artículo 127 *ibídem*.

2. CONSIDERACIONES

Por tratarse de la ejecución de una sentencia, procede el Despacho a desatar el conflicto suscitado frente a la taxatividad existente con las excepciones de mérito procedentes y las llamadas “*excepciones de fondo*” propuestas por la entidad demandada. Para este fin, se examinará como problema jurídico, si es viable proceder a su rechazo de plano.

Para esto, se formularán los siguientes puntos del problema jurídico i) de las excepciones en el proceso ejecutivo, ii) trámite de las excepciones y, iii) solución al caso concreto.

2.1. Las excepciones en el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se resalta que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil – hoy CGP -, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es así, que la normatividad del CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, *“.lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo”*³.

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Como se indicara, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que **no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas**⁴, **genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa,** toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

³ 1 LÓPEZ B., Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición, 2004. Pág.38.

⁴ El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el Consejo de Estado efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

*"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."*⁵

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657 /06, consideró:

"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre- existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".

Siendo así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

2.2. Del trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo

Así las cosas, delimitado como se encuentra el aspecto normativo en esta materia, procede el Despacho a analizar los elementos estrictamente procesales que enmarcan las excepciones en el proceso ejecutivo, siendo procedente aclarar que existe un trámite concreto establecido en la normatividad procesal del CGP, así:

En primer lugar, el artículo 443 consagra el trámite que deberá ser aplicado a las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo. El numeral 1 del referido artículo dispone el auto de traslado de las excepciones

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).

propuestas por el ejecutado y el numeral 2 refiere la citación a la audiencia para el trámite y resolución de aquellas.

Por esto, en términos más concretos, a juicio del Despacho, corresponde adelantar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para dar trámite y resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales, además de ilegales, desgastantes e innecesarios tendientes a resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

Pues fíjese que, de dar curso a las llamadas excepciones que propone la parte demandada, las cuales a todas luces no lo son si no corresponden a las taxativamente indicadas en la citada norma, conduciría a declarar probadas o no probadas unas excepciones no permitidas; entonces, si no son excepciones de mérito, para qué darles curso mediante ese procedimiento.

De esta manera, el juez de la ejecución, debe surtir un primer control de procedibilidad de las excepciones propuestas, en su forma y en su contenido, al verificar si corre traslado de las mismas, y no simplemente correr traslado y señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano las llamadas excepciones de mérito propuestas - que no lo son - a través de auto interlocutorio debidamente motivado.

En tal sentido, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, **el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas**, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en*

la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución"⁶ (subraya el Despacho).

Siendo así las cosas, el juez no puede dar trámite a las excepciones propuestas, si las mismas no son aquellas contenidas en la norma en cita.

2.3. De la solución del caso concreto

Se tiene entonces que el presente proceso versa sobre la ejecución de la sentencia de 29 de enero de 2014, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada al pago de los perjuicios causados a los demandantes a raíz de la privación injusta de que fue objeto la señora Celina Ruiz Anacona.

Que la entidad ejecutada presentó en momento oportuno excepciones dirigidas a atacar la obligación contenida en el título y a partir de la cual se había librado mandamiento de pago (fl. 79 C. Ejec. 1). Hasta aquí, sería lógico que con posterioridad a descorrer traslado de tales excepciones a la parte ejecutante fuera seguido el trámite establecido en el artículo 443 del CGP; sin embargo, lo mismo no puede darse, toda vez que los medios exceptivos propuestos no cumplen con el carácter de taxatividad de las excepciones de esta naturaleza de que trata el artículo 442 ibídem, por lo que lo procedente es el rechazo de plano.

Es importante destacar que, en el proceso ejecutivo, la posición de defensa de quien funge como parte ejecutada no tiene la misma amplitud del proceso ordinario, por la naturaleza misma del trámite.

En efecto, en este último, la garantía del derecho de defensa se expande a todas las excepciones y argumentos de oposición, dado que el reconocimiento del derecho está en discusión, mientras que en el ejecutivo, el derecho de defensa es limitado, pues en este ya se tiene un derecho previamente reconocido, y aún más, si el reconocimiento se dio en sede judicial.

Por lo anterior, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar un argumento de defensa.

Cabe reiterar aquí que, frente al mandamiento de pago, el ejecutado puede activar cualquier de las tres siguientes posibilidades de defensa:

- Pago de la obligación.
- Escrito de excepciones, con aducción de hechos y solicitud probatoria.

⁶ "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

- Guardar silencio.

En todo caso, frente al escrito de excepciones, el ejecutado no tiene amplias garantías de defensa, pues i) sólo puede proponer las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, ii) los hechos que la soportan deben ser coherentes con la misma, de manera que no se posibilite o se active un trámite por la simple enunciación formal de una excepción que sí pertenezca a la enunciación legal, y iii) el fundamento fáctico de la excepción debe corresponder a una fecha posterior a la del título. Las anteriores exigencias deben ser verificadas por el juez de la ejecución como Director del proceso.

De esta manera, el juez de la ejecución debe surtir un primer control de procedibilidad de las excepciones propuestas, en su forma y en su contenido y no simplemente correr traslado y señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

Si se advierte tal situación de improcedencia, no se está en la posibilidad de adelantar la ya citada audiencia, sino que debe rechazar de plano las excepciones a través de auto interlocutorio debidamente motivado.

En el sub lite, se tiene que los llamados argumentos de oposición a las pretensiones y/o excepciones formuladas por la ejecutada corresponden a la **“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”** e **“INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES”**, las cuales están encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo de pago de conciliaciones y sentencias judiciales, en la medida que considera que no debió acudir al proceso ejecutivo a sabiendas que se tenía un turno asignado para pago, más en nada se opone a la pretensión principal que es el pago de la obligación; más bien, estos argumentos de defensa muestran que la entidad no ha cumplido con dicha carga.

Conforme al artículo 442 del C.G.P., en el presente caso sólo proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de las cuales ninguna corresponde a las propuestas por la parte ejecutada.

Se concluye entonces que, si la parte ejecutada pretende conseguir un verdadero fallo de excepciones a través del procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 443 del C.G.P., su actividad de defensa debe enmarcarse dentro de los parámetros propios del juicio ejecutivo en la forma como ya se ha expuesto en esta providencia.

2.3.1. De la cesación de cobro de intereses moratorios

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada que, el 5 de marzo de 2015 bajo el radicado No. 20156110259442, la parte actora radicó solicitud de pago la cual no cumplía con todos los requisitos exigidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, tal como les fuera informado mediante oficio No. 20151500020821 del 25 de marzo de 2015. Finalmente, mediante radicación No. 20156110503232 del 27 de abril de 2015, el accionante cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y se procedió a asignarle turno de pago, tal como se le manifestó en oficio No. 20151500034291 del 20 de mayo de 2015.

Por lo tanto, **cesó la causación de intereses moratorios entre el periodo comprendido del 8 de abril de 2015 hasta el 27 de abril de 2015;** significando ello que, se generan intereses moratorios desde **9 de octubre de 2014 al 8 de abril de 2015 y del 27 de abril de 2015 hasta cuando se verifique el pago.** Lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios sino se presenta la cuenta de cobro dentro del término allí establecido. Considera aplicable el artículo 425 del C.G.P en concordancia con el artículo 127 ibídem.

Para el efecto allegó los siguientes documentos:

- ✓ Escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación el **5 de marzo de 2015**, mediante el cual el apoderado actor solicita el pago de la sentencia del 29 de enero de 2014, con los respectivos anexos (fls. 138 y 139).
- ✓ Oficio Radicado No. 20151500020821 del **25 de marzo de 2015**, suscrito por el Jefe Departamento Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación, mediante el cual le informa al actor que, (fl. 140):

“...la solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los siguientes requisitos y documentos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas complementarias:

- *Conforme al literal b) del artículo 3 “los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley” de los señores LISÍMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA.*
- *Nota de presentación personal en la solicitud de pago “donde conste la **presentación personal** ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto (Artículo 3 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993).*
- *Registro civil de los menores ALEXANDRA ACOSTA RUIZ y EDILSON YAMITH ACOSTA RUIZ, quienes figuran como menores de edad, si los anteriores beneficiarios ya cumplieron la mayoría de edad, se deberá adjuntar ratificación de poderes y copias simples de las copias de ciudadanía.*

De igual forma, le solicitamos allegar copia simple de la cédula de ciudadanía de LISÍMACO RUIZ MUÑOZ y ELVIRA ANACONA CÓRDOBA.

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados y esta Dirección verifique su cumplimiento, se procederá a dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago”.

✓ Memorial suscrito por el apoderado actor allegando la documentación solicitada, radicado el **27 de abril de 2015 (fl. 142).**

✓ Oficio con Radicado 20151500034291 del **20 de mayo de 2015**, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas concordantes. Es así que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, procedió a asignarle turno para pago el 27 de abril de 2015. (fl. 143).

Conforme a lo anterior, cabe precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible; por consiguiente, el juez de la ejecución debe ceñirse a lo dispuesto por el juez de la declaración.

En el presente caso, la norma que regula el pago de los intereses moratorios corresponde al artículo 177 del C.C.A.:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.⁷

Inciso 6º. <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)”. Resalta el despacho.

⁷ Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

La sentencia C-188 de 1993 al declarar parcialmente inexecutable el texto citado, precisó:

“(…)

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (Negrilla fuera de texto).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de enero de 2016, en el proceso con número interno 1935-13 y ponencia del Dr. William Hernández Gómez, sobre el transcrito inciso 6º, sostuvo:

*“...Observa la subsección que el mencionado artículo, **lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de intereses hasta que se presente la solicitud en legal forma**, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, la causación de intereses moratorios cesan vencidos los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, cuando la parte demandante permanece inactiva respecto de la solicitud de cumplimiento de la sentencia con los documentos exigidos para ello.

Para efectos de establecer si hubo cesación de causación de intereses moratorios y el periodo por el cual se liquidarán los mismos, dadas las exigencias del inciso 6º del artículo 177 del CCA, se tiene:

- **El 8 de octubre de 2014**, la sentencia cobró ejecutoria.
- **El 8 de abril de 2015**, vencían los seis (6) meses que disponía la parte actora para acudir a la entidad a hacer efectiva la condena.
- **El 5 de marzo de 2015**, el apoderado actor hizo la reclamación de pago de la condena ante la entidad demandada (dentro del término de 6 los meses).
- **El 25 de marzo de 2015**, la entidad demandada requiere al apoderado actor para que allegue la documentación faltante. (Lo que significa que la reclamación no se hizo en debida forma).
- **El 27 de abril de 2015**, el apoderado actor radica ante la entidad demandada el faltante de la documentación que le solicitara.
- **El 20 de mayo de 2015**, la Fiscalía General de la Nación, verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de

1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas concordantes. Es así que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, procedió a asignarle turno para pago el 27 de abril de 2015, habiendo librado al actor el Oficio con Radicado 20151500034291.

Conforme a lo anterior, se tiene que, efectivamente la parte actora no cumplió con la carga establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., cual era la de presentar en debida forma la reclamación de pago de la condena **dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** (En el presente caso, al auto que aprobó la conciliación judicial); aclarando que, si bien lo hizo inicialmente dentro del término, dicha situación no lo suspende, sino que, la norma exige, que se debe hacer dentro del mismo con todas las exigencias para efectos de que no opere la cesación de causación de intereses moratorios.

Por consiguiente, se establecerá que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **9 de abril de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 26 de abril de 2015**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **27 de abril de 2015**.

En consecuencia, se liquidarán los intereses moratorios desde el **9 de octubre de 2014** (día siguiente al auto que aprobó la conciliación judicial) al **8 de abril de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **27 de abril de 2015** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

2.3.2. Cuestión final

Conforme a lo anterior y en la medida que existe norma expresa que regula el tema de la cesación de causación de intereses moratorios, cual es el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., se advierte a la parte demandada que no resulta aplicable por remisión el artículo 425 y 127 del C.G.P., pues conforme al artículo 306 del CPACA, permite tal remisión en los aspectos no regulados y en el presente caso al tener el derecho administrativo norma especial que regula el tema, tal petición resulta improcedente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Sala Segunda de Decisión Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los llamados “*argumentos de oposición a las pretensiones*” y/o “*excepciones de mérito*” de “**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**”, “**INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**” e “**INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES**”, propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Establecer que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **9 de abril de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 26 de abril de 2015**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **27 de abril de 2015**.

TERCERO: Como consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde el **9 de octubre de 2014** (día siguiente al auto que aprobó la conciliación judicial) al **8 de abril de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **27 de abril de 2015** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)
DEMANDANTE: ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA Cesionario de JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA Auto ordena seguir adelante la ejecución
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2010 00043 00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente a seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite de ejecución de sentencia proferida el 22 de abril de 2015.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de Reparación Directa – 41 001 23 31 000 2010 00043 00.

El señor JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo de la privación injusta del que fue objeto el señor ÁVILA CERQUERA.

1.2. De la sentencia (fls. 15 al 32 c. ppal. ejecutivo)

En sentencia proferida el 22 de abril de 2015, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

“SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con cargo al presupuesto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

2.1 Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de **JORGE ANDRES AVILA CERQUERA y ANA TULIA CERQUERA TELLO**, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

- A favor de **CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA**, hermano de la víctima, el equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.2 Por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante

A favor de **JORGE ANDRÉS ÁVILA CERQUERA** la suma de NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (**\$902.967**) (...)"

La sentencia fue corregida en sentido de indicar que la condena es a favor de la demandante ANA LUISA CERQUERA TELLO.

La mencionada providencia cobró ejecutoria el **02 de junio de 2015** (fl. 36 c. ppal. ejecutivo)

1.3. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 2 al 7 C. ejecutivo)

Se presentó demanda ejecutiva el **24 de septiembre de 2019**, solicitando mandamiento de pago por valor de **\$68.358.675**, suma reconocida en fallo condenatorio a los señores JORGE ANDRÈS ÁVILA CERQUERA, ANA LUISA CERQUERA TELLO y al menor CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA.

En el escrito se indica que el día 21 de septiembre de 2015 se envió solicitud de pago¹ de la sentencia al Ministerio de Defensa Nacional, siendo asignado turno para pago T.6069-15. De igual forma, señala que el 08 de junio de 2016 el señor JORGE ANDRÈS ÁVILA CERQUERA y ANA LUISA CERQUERA TELLO actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA, suscriben CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO² a favor de ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que en auto del 27 de septiembre de la presente anualidad declara falta de competencia para conocer de la solicitud y ordena la remisión a este Tribunal.

¹ Fol. 50 cuaderno ejecución.

² Fol. 52-56 cuaderno ejecución.

La oficina de reparto asigna al despacho de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos la demanda, no obstante, se reasigna la misma a este Despacho en atención a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2019, según acta calendada el 29 de octubre de la presente anualidad.

1.4. Del mandamiento de pago (fls. 75 al 79 c. 1 ejecutivo)

Con auto del 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** en calidad de cesionario de los demandantes en proceso de reparación directa de la referencia, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los siguientes valores³:

• A favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$57.283.592) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales.

Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$69.832.851) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **03 de junio de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **27 de noviembre de 2019** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$57.283.592- desde el **28 de noviembre de 2019**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá diez (10) días para presentar excepciones.

TERCERO: Ordenar a la parte actora que allegue los portes de correo en el término de cinco (5) días a efectos de remitir los traslados a las entidades a notificar.

CUARTO: Se reconoce la **CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** que realizan Jorge Andrés Ávila Cerquera y Ana Luisa Cerquera Tello en nombre propio y en representación de su menor hijo, a favor de **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, por reunir los requisitos del artículo 68 del C.G.P.

³ El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$127.116.443.

1.5. De la notificación del auto de mandamiento de pago (fl. 91 c. Ejec. 1)

Según constancia secretarial del 16 de enero de 2020, en la misma fecha se notificó por correo electrónico el mandamiento de pago a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional al correo electrónico notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co y a partir del 17 de enero de 2020 inició a correr el término común de 25 días establecido en el artículo 612 del C.G.P. El traslado de la demanda y sus anexos fue recibido por la entidad demandada el 21 de febrero de 2020 (fl. 101).

Según constancia secretarial del **6 de marzo de 2020**, el 26 de febrero de 2020, a las 5 p.m. venció el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el **5 de marzo de 2020**, vencieron **en silencio** los términos para pagar y proponer excepciones.

1.6 Del escrito de contestación de la demanda y las llamadas “excepciones de mérito” (fls. 104 al 129 c. Ejec. 1)

Mediante correo electrónico del **2 de julio de 2020**, el apoderado judicial de la entidad demandada allega escrito aduciendo contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Solicitó que se hiciera la notificación electrónica ya que según traslado de la demanda se encuentra borrosa y no se establece claramente si es el correo o no; lo cual para no existir equívocos o nulidades procesales solicita realizar la correspondiente notificación por parte de la secretaría.

1.7. De la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las llamadas “Excepciones de mérito”⁴

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se tuvo por extemporánea la contestación y excepciones de mérito que aduce proponer la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues al momento de proponerlas el término para ello se encontraba vencido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por esta Sala, dentro del medio de control de Reparación Directa entre las mismas partes, la cual se halla debidamente

⁴ Archivo Electrónico “003RechazaExtemporáneaContestaciónDemandaExcepcion mérito”.

ejecutoriada desde el 2 de junio de 2015, presentándose la solicitud de ejecución día 24 de septiembre de 2019, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA., por lo que el título – sentencia - base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación expresa, clara y exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutada.

2.2 Procedimiento

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

2.3. Del fondo del asunto

La solicitud de ejecución de sentencia promovida por el cesionario ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, quien suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO⁵ con los señores JORGE ANDRÈS ÁVILA CERQUERA y ANA LUISA CERQUERA TELLO, en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6°, del artículo 104 y del numeral 1°, del artículo 297 del CPACA., dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por esta misma Corporación, dentro de la acción de reparación directa que cursara entre las mismas partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada como ya se indicara, razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellos consta una obligación a cargo de la demandada y a favor de los actores, las que son exigibles por ser título ejecutivo al así disponerlo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Empero, si no actúa de esta manera, debe proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

⁵ Fol. 52-56 cuaderno ejecución.

Si bien la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, la misma fue tenida por extemporánea mediante auto del 23 de octubre de 2020, lo que condujo a establecer que no era necesario aplicar el procedimiento indicado en los numerales 2 y 3 del artículo 443 ibídem.

Siendo así las cosas, corresponde acatar lo establecido en el artículo 440⁶ del Código General del Proceso en lo pertinente, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

2.4. De la condena en costas

La condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente:

*“**Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que *“las costas están integradas por **la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.** Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

Por su lado, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

*“**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

*“**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.***

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

⁶⁴ **Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente⁷:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁸. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Subraya la Sala.*

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la entidad demandada, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Alta Corporación¹⁰, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**.

Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo del demandante.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 4^o del artículo 443 del CGP, como las excepciones resultaron extemporáneas, lo procedente es seguir adelante la ejecución sin condena en costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

⁷ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁸ Se transcribe el artículo 365 del CGP.

⁹ Se transcribe el artículo 366 del CGP.

¹⁰ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del cesionario ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, quien suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO con los señores JORGE ANDRÈS ÁVILA CERQUERA y ANA LUISA CERQUERA TELLO, en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS HUMBERTO SALCEDO CERQUERA y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º del Código General del Proceso)

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado